



PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA FORMACIÓN TRANSVERSAL DE LAS ESPECIALIDADES EN CIENCIAS DE LA SALUD, EL PROCEDIMIENTO Y CRITERIOS PARA LA CREACIÓN Y REVISIÓN DE LOS TÍTULOS DE ESPECIALISTA EN CIENCIAS DE LA SALUD Y DE LOS DIPLOMAS DE ÁREA DE CAPACITACIÓN ESPECÍFICA, EL ACCESO Y LA FORMACIÓN DE LAS ÁREAS DE CAPACITACIÓN ESPECÍFICA Y SE ESTABLECEN LAS NORMAS APLICABLES A PRUEBAS ANUALES DE ACCESO A PLAZAS DE FORMACIÓN.

Examinado el proyecto de Real Decreto arriba referenciado, la Organización Colegial Veterinaria Española considera necesario realizar las siguientes

OBSERVACIONES

PRIMERA.- Del procedimiento y criterios para la creación y revisión de títulos de especialista en Ciencias de la Salud y de diplomas de área de capacitación específica (Capítulo III).

En el artículo 4 se regula la iniciativa para la creación o revisión de un título de especialista en Ciencias de la Salud y únicamente se contempla que tal iniciativa traiga causa de la *“propuesta de una o varias sociedades científicas de carácter nacional válidamente constituidas en relación con el área de conocimiento o por la consejería con competencias en formación sanitaria especializada de una Comunidad Autónoma”*.

A este respecto, cabe recordar que el artículo 16 de la Ley de Ordenación de las Profesionales Sanitarias, Ley 44/2003, de 21 de noviembre, reconoce la iniciativa de, entre otras, las organizaciones colegiales para, entre otras cuestiones, precisamente el establecimiento de los títulos de Especialistas en Ciencias de la Salud.

Según la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales, estas entidades son Corporaciones de derecho público, amparadas por la Ley y reconocidas por el Estado, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines; y son fines esenciales de estas Corporaciones la ordenación del ejercicio de las profesiones, la representación institucional exclusiva de las mismas cuando estén sujetas a colegiación



**CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS
VETERINARIOS DE ESPAÑA**

obligatoria, la defensa de los intereses profesionales de los colegiados y la protección de los intereses de los consumidores y usuarios de los servicios de sus colegiados.

Los Colegios Profesionales y el Consejo General respectivo, desde el conocimiento profundo de la casuística inherente a cada profesión de que disponen, llevan a cabo una serie de relevantes funciones reguladas en la citada Ley 2/1974, de 13 de febrero. Entre ellas se recoge que los Consejos Generales y, en su caso, los Colegios de ámbito nacional, informarán preceptivamente los proyectos de ley o de disposiciones de cualquier rango que se refieran a las condiciones generales de las funciones profesionales entre las que figurarán el ámbito y los títulos oficiales requeridos, así el régimen de incompatibilidades con otras profesiones, entre otras.

Las funciones de los Colegios Profesionales se establecen en el artículo 5 de la Ley. Entre otras, figura el ostentar en su ámbito la representación y defensa de la profesión ante la Administración, Instituciones, Tribunales, Entidades y particulares, con legitimación para ser parte en cuantos litigios afecten a los intereses profesionales y ejercitar el derecho de petición, conforme a la Ley; ordenar en el ámbito de su competencia la actividad profesional de los colegiados, velando por la ética y dignidad profesional; participar en la elaboración de los planes de estudio e informar las normas de organización de los Centros docentes correspondientes a las profesiones respectivas y mantener permanente contacto con los mismos y preparar la información necesaria para facilitar el acceso a la vida profesional; y ejercer cuantas funciones les sean encomendadas por la Administración y colaborar con ésta mediante la realización de estudios, emisión de informes, elaboración de estadísticas y otras actividades relacionadas con sus fines.

Los Consejos Generales de los Colegios tienen a todos los efectos la condición de Corporación de Derecho público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad y entre sus funciones figura la de asumir la representación de los profesionales españoles. A este respecto, se estima necesario poner en valor la importante tarea de defensa de la correcta praxis profesional que llevan a cabo estas Corporaciones de Derecho Público ligada a la colegiación, obligatoria en el caso de las profesiones reguladas a las que será de aplicación la regulación de la formación especializada objeto del proyecto de Real Decreto.

Por tanto, se considera absolutamente indispensable que el artículo 4 del proyecto recoja al respecto la iniciativa por parte de las organizaciones colegiales profesionales, en los términos antes citados, y entre ellas, lógicamente la del Consejo General de Colegios Veterinarios de



**CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS
VETERINARIOS DE ESPAÑA**

España, como *“superior órgano representativo y coordinador en el ámbito estatal e internacional de los Ilustres Colegios Oficiales de Veterinarios de España”* (artículo 56 del Real Decreto 126/2013, de 22 de febrero, por el que se aprueban los Estatutos de la Organización Colegial Veterinaria Española).

De igual forma, se debe mantener el mismo planteamiento para la creación de las ACE, las cuales también deberían poder ser propuestas por organizaciones colegiales de ámbito nacional o sociedades científicas de carácter estatal.

En línea con lo anterior, no tiene justificación que la solicitud de creación de las ACE se canalice a través del órgano competente en materia de formación sanitaria especializada de una o varias CCAA. Las CCAA ejercen un papel importante en la organización de la formación especializada, pero no hay que olvidar que las decisiones y tramitaciones de los sistemas organizativos de las especialidades en ciencias de la salud y de las ACE deben seguir siendo estatales, con el objeto de asegurar la igualdad y la homogeneidad de la formación sanitaria especializada en todo el territorio del Estado.

SEGUNDA.- Anexo I. Criterio 1. Descriptores.

El examen de los descriptores contenidos en el mencionado Criterio revela la relevancia exclusiva del ámbito asistencial, obviando cuestiones tan determinantes como el ámbito de la prevención, fundamental en materia de Salud Pública.

Es absolutamente trascendental que esos criterios no se circunscriban en exclusiva al mencionado ámbito asistencial sino que, adicionalmente, contemplen cuanto se acaba de exponer.

TERCERA.- Especialidades multidisciplinares de “Análisis clínicos y Bioquímica clínica”; “Inmunología” y “Microbiología y Parasitología” en Ciencias de la Salud.

Tal y como consta en el borrador del proyecto de real decreto, la norma pretende desarrollar reglamentariamente la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de Ordenación de las Profesiones Sanitarias, en diversos extremos y, en concreto, en lo que se refiere al establecimiento de los títulos de especialista en ciencias de la salud y los diplomas de área de



**CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS
VETERINARIOS DE ESPAÑA**

capacitación específica, así como su supresión o cambio de denominación, en desarrollo del artículo 16 de la citada Ley.

Pues bien, tal y como la Organización Colegial que represento ha venido manteniendo de manera permanente en los últimos años, se considera absolutamente imprescindible la inclusión de los Graduados y Licenciados en Veterinaria entre aquellos titulados que deben poder tener acceso, dentro de los Títulos de Especialista en Ciencias de la Salud, a las especialidades multidisciplinares de "*Análisis clínicos y Bioquímica clínica*"; "*Inmunología*" y "*Microbiología y Parasitología*".

La competencia de los veterinarios para tales especialidades resulta evidente e indiscutible a la vista de su plena competencia académica y profesional en relación con las mismas. Ello se desprende tanto del Anexo del Real Decreto 1381/1991, de 30 de agosto, que establece el Título de Licenciado en Veterinaria, como de la Orden ECI/333/2008, de 13 de febrero, por la que se aprueba el título de Grado en Veterinaria, y todo ello a la luz del Decreto 581/2017, de 9 de junio, por el que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 2013/55/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de noviembre de 2013, por la que se modifica la Directiva 2005/36/CE relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales y el Reglamento (UE) nº 1024/2012 relativo a la cooperación administrativa a través del Sistema de Información del Mercado Interior (Reglamento IMI).

Por esa razón se impugnó en su día el Real Decreto 639/2014, de 25 de julio, con el resultado de todos conocido consistente en los pronunciamientos del Tribunal Supremo (entre otras, la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Cuarta, de 13 de diciembre de 2016, dictada en el Recurso 873/2014) que anularon la citada norma.

Por todo ello, se considera que no debe existir duda alguna acerca de la plena competencia académica y profesional de los Licenciados/Graduados en Veterinaria, como ocurre con otras profesiones sanitarias, en relación al acceso a las especialidades de "*Análisis Clínicos y Bioquímica Clínica*", "*Inmunología*" y "*Microbiología y Parasitología*" y, por tanto, debe incluirse a estos titulados entre aquéllos que pueden acceder a las mismas, contemplándolo en el proyecto de Real Decreto y modificando, en su caso, el apartado 5 del Anexo I del mencionado Real Decreto 183/2008, de 8 de febrero.



Todo ello en razón de garantizar que todos los especialistas en Ciencias de la Salud, incluidos los veterinarios, puedan formar parte de las citadas especialidades multidisciplinares.

Se propone, pues, la inclusión en el proyecto de una Disposición Final, como lo hacía la Disposición Final Primera del Real Decreto 639/2014 antes citado, que relacione las especialidades existentes en Ciencias de la Salud y que contemple, en las multidisciplinares que acabamos de citar, a los Graduados/Licenciados en Veterinaria entre aquellos titulados que podrían acceder a las mismas por el sistema de residencia en las mismas condiciones que los que allí se contemplaban y actualmente pueden hacerlo.

CUARTA.- Especialización en salud pública.

El proyecto de Real Decreto, igualmente, no hace referencia alguna a la especialización en salud pública.

No es ocioso recordar que la Disposición Adicional Primera de la Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública ya encomendó al Gobierno la modificación del Real Decreto 183/2008, de 8 de febrero, precisamente "*con el fin de ampliar la especialización en salud pública al resto de profesiones sanitarias*".

Es cierto que el planteamiento del proyecto es el establecimiento del procedimiento y criterios para, entre otros, la creación y revisión de los títulos de especialista en ciencias de la salud y que, por tanto, esta norma se deberá completar en el futuro con nuevas disposiciones de carácter general y que contemplen y desarrollen cada uno de los títulos de especialista.

En este sentido, se ha tenido conocimiento de la existencia de un muy reciente borrador que pretendería desarrollar la especialidad denominada "*Medicina Preventiva, Salud Pública y Gestión Sanitaria*" que deberá contemplar, en todo caso, y así lo esperamos, el mandato expuesto en la Ley General de Salud Pública y, por tanto, ampliar la especialidad en cuestión al resto de profesionales sanitarios, incluidos especialmente los veterinarios.

Es por ello que en el presente documento no se contiene observación alguna al respecto en relación al proyecto sometido a trámite de audiencia ya que las mismas se llevarán a cabo, en su caso, en el correlativo trámite de audiencia que tenga lugar en esa disposición de carácter general que, en fase de borrador, se estaría confeccionando por el Ministerio de Sanidad.



QUINTA.- Especialidad de Veterinarios de animalarios (investigación).

En relación a esta especialidad, tampoco se realiza observación alguna por las razones expuestas en el apartado anterior, si bien se quiere dejar constancia de que, bien porque se reconozca finalmente en el procedimiento de creación o revisión de los títulos de especialista la iniciativa de las organizaciones profesionales (Consejos y Colegios), bien a través de las sociedades científicas de carácter nacional válidamente constituidas, es lo cierto que la Organización Colegial Veterinaria planteará la creación de esta especialidad en el momento en que el proyecto sometido al presente trámite de audiencia vea la luz mediante la publicación del Real Decreto correspondiente en el Boletín Oficial del Estado.

SEXTA.- Del sistema formativo de las áreas de capacitación específica (Capítulo IV).

En relación a los requisitos para el establecimiento de las ACE, en el proyecto de Real Decreto se ha eliminado el siguiente párrafo que figuraba en borradores anteriores: *“La creación de áreas de capacitación específica se entiende sin perjuicio del carácter pluriprofesional de determinados servicios sanitarios y de las competencias que correspondan a las comunidades autónomas respecto a la organización de los servicios ubicados en sus respectivos ámbitos de actuación”.*

Existe la posibilidad de crear determinadas ACE que incluyan competencias ya asumidas por otros órganos o servicios sanitarios de las CCAA o estatales, que son realizadas por profesionales sanitarios que no tienen acceso a la especialidad de origen del ACE. Por ejemplo, podríamos citar las ACE en Sanidad Ambiental, Seguridad Alimentaria, Epidemiología, vacunas, gestión sanitaria, campos que actualmente son desarrollados por farmacéuticos o veterinarios tras superar un proceso de selección mediante oposición en concurrencia pública. Se trata de profesionales sanitarios que ya podrían considerarse que disponen de capacitación específica en su área, serían como *“superespecialistas”* en esos ámbitos de actuación. Sin embargo, quedan fuera de la propuesta planteada en el presente proyecto de norma, menospreciando su formación y competencia al no desarrollar el mandato de la Disposición Adicional Primera de la Ley General de Salud Pública ya citada, por lo que jamás podrían concurrir en igualdad de condiciones en procesos selectivos con otros profesionales (médicos, en este caso) a los que se les proporciona esta oportunidad, no solo de obtener la formación especializada sino también de conseguir un diploma ACE para adquirir unos conocimientos y competencias que ya poseen



**CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS
VETERINARIOS DE ESPAÑA**

otros profesionales sanitarios por las actividades que desarrollan. Además, podría provocarse un desplazamiento profesional a favor de los médicos ya que si esas plazas se perfilan con el ACE sólo podría acceder la profesión médica con esa especialidad.

Se propone incluir un nuevo punto en el artículo 14, e incluirlo igualmente como un nuevo descriptor dentro del anexo II (se propone dentro del Criterio 3) del proyecto, sobre criterios para la creación o mantenimiento de un ACE, que recoja la siguiente redacción:

“En ningún caso, las áreas de capacitación específica podrán proporcionar nuevas competencias profesionales a las especialidades a las que se encuentran vinculadas, cuando particularmente se trate de competencias establecidas legalmente para otros profesionales sanitarios que no dispongan de la especialidad correspondiente”.

En Madrid, a la fecha de la firma
EL PRESIDENTE